

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. Y LAS EMPRESAS SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V., SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V. Y IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

I.-Concesión de Alestra, S. de R.L. de C.V. El 6 de diciembre de 1995, la Secretaría otorgó en favor de Alestra, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Alestra"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con autorización para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional (en lo sucesivo, la "Concesión de Alestra").

Mediante oficio 2.-268/00 del 30 de mayo de 2000, la Secretaría otorgó el Anexo "C" de la Concesión de Alestra, en el que se autorizó a dicha concesionaria a prestar diversos servicios adicionales, entre otros, el de telefonía local a usuarios residenciales y comerciales.

II.-Concesiones de Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, conjuntamente, "Grupo Iusacell") y Operadora Unefon, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Unefon").

a) El 23 de junio de 1998, la Secretaría otorgó a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., actualmente Unefon, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil en las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional (en lo sucesivo, la "Concesión de Unefon"). Asimismo, el 27 de septiembre de 1999, la Secretaría otorgó a Unefon nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico

para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional.

- b) El 12 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Iusacell PCS"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil y dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones 1 y 4, (en lo sucesivo, la "Concesión de Iusacell PCS").
- c) El 27 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Iusacell PCS de México"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, y siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.
- d) El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "COMCEL"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 5, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
- e) El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "SISTEPORT"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 6, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
- f) El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "TELGOLFO"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 7, mediante la cual se autoriza la

prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

- g) El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Portatel del Sureste, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "PORTATEL"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 8, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
- h) El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a lusacell PCS siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Asimismo, el 11 de julio de 2011, la Secretaría otorgó a lusacell PCS la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura en las regiones 2, 3, 5, 6 y 7.
- i) El 22 de noviembre de 2012, la Secretaría otorgó a SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "SOS"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 9, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

En lo sucesivo, a la concesión relacionada en el inciso a) anterior, se le denominara como la "Concesión de Unefon"; a la concesión relacionada en el inciso b) anterior, se le denominara como la "Concesión de lusacell". Asimismo, a las concesiones relacionadas en los Incisos c), d), e), f), g) e i) anteriores, se les denominará conjuntamente como las "Concesiones Celulares de Grupo lusacell".

III.-Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y

las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

IV.-Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el *"Decreto de Ley"*), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la *"LFTyR"*) el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

V.-Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el *"Estatuto"*), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

VI.-Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado por Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la *"Metodología de Costos"*).

VII.-Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

VIII.-Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

IX.-Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 13 de julio de 2015 el representante legal de Alestra presentó, ante el Instituto, escritos, que se detallan en la siguiente tabla, mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Grupo Iusacell y Unefon para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Alestra manifestó que mediante escritos, notificados el 13 de marzo de 2015, informó tanto a Grupo Iusacell como a Unefon el inicio de negociaciones materia de las Solicitudes de Resolución entre Alestra con Grupo Iusacell y Unefon, mediante trámites IFT/UPR/899, IFT/UPR/922 e IFT/UPR/929 del SESI, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Desacuerdo	Modalidad	Período	Número de Expediente	Trámite SESI
Alestra vs Unefon	Interconexión Red local fija - Red Local Fija	2015	Exp.IFT/221/UPR/DGRIRST/148.130715/ITX	927
Alestra vs Unefon	Interconexión Red local fija - Red Local Fija	2016	Exp.IFT/221/UPR/DGRIRST/146.130715/ITX	929
Alestra vs Unefon y Grupo Iusacell	Interconexión Red Local Fija - Red local Móvil	2016	Exp.IFT/221/UPR/DGRIRST/147.130715/ITX	899

X.-Acuerdos de Admisión y Oficinos de Vista. Mediante Acuerdo 17/07/001/2015, de fecha 17 de julio de 2015, notificado el 5 de agosto de 2015, tanto a Alestra como a Unefon y Grupo Iusacell, correspondiente a los expedientes previamente señalados, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Alestra, admitiéndose a trámite sus Solicitudes de Resolución.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante el citado acuerdo se dio vista a Grupo Iusacell y Unefon de las Solicitudes de Resolución y se les requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con Alestra y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes (en lo sucesivo, los "Oficinos de Vista").

XI.-Solicitud de ampliación del plazo. El 12 de agosto de 2015, el representante legal de Grupo Iusacell y Unefon presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento a los requerimientos formulados en los Oficinos de Vista.

Mediante Acuerdo 14/08/002/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, el Instituto le otorgó a Grupo Iusacell y Unefon una ampliación de tres (3) días hábiles para que dieran respuesta a los Acuerdos de Admisión y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Grupo Iusacell y Unefon. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de agosto de 2015, por lo que hace a cada una de las Solicitudes de Resolución.

XII.-Respuestas a los Oficios de Vista. El 24 de agosto de 2015, el representante legal de Unefon presentó ante el Instituto escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista, correspondiente al desacuerdo relacionado al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/148.130715/ITX. En dicho escrito, Unefon manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Unefon"). Con relación a la Solicitud de Resolución de Alestra con Unefon para el período 2016, relacionada con el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/146.130715/ITX se señala que Unefon no presentó escrito de respuesta.

Por lo que hace al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/147.130715/ITX, el representante legal de Grupo Iusacell y Unefon presentó ante el Instituto, el día 24 de agosto de 2015, escrito mediante el cual da contestación al oficio de vista. En dicho escrito, Grupo Iusacell y Unefon manifestaron lo que a su derecho convino, fijaron su postura y ofrecieron pruebas (En lo sucesivo, la "Respuesta de Grupo Iusacell y Unefon").

XIII.-Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdo 28/08/003/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por Grupo Iusacell y Unefon, dado que Alestra no ofreció elementos de prueba, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho acuerdo fue notificado a Grupo Iusacell, Unefon y a Alestra el día 2 de septiembre de 2015, por lo que hace a los expedientes IFT/221/UPR/DG-RIRST/146.130715/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/147.130715/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/148.130715/ITX.

XIV.-Alegatos. Por lo que hace al desacuerdo entre Alestra y Unefon para el año 2015, se señala que tanto Alestra como Unefon presentaron el 4 de septiembre de 2015, ante este Instituto, escritos de Alegatos.

Por su parte, el 4 de septiembre de 2015, tanto Alestra como Unefon presentaron sus correspondientes Alegatos, propios del desacuerdo entre Alestra y Unefon para el periodo 2016.

Por lo que hace al desacuerdo entre Alestra con Grupo Iusacell y Unefon, estos concesionarios presentaron sus escritos de Alegatos ante el Instituto el 4 de septiembre de 2015

XV.-Cierre de la instrucción y acumulación. El 22 de septiembre de 2015, el Instituto notificó mediante Instructivo a Alestra, Grupo Iusacell y Unefon, el Acuerdo 09/09/004/2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes. Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Alestra con Grupo Iusacell y Unefon tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Alestra en contra de Unefon, identificado con el número de expediente IFT/221/DG-RIRST/146.130815/ITX, los procedimientos iniciados por Alestra en contra de Grupo Iusacell y Unefon, además del ya señalado, los identificados con número de expediente IFT/221/DG-RIRST/147.130815/ITX e IFT/221/DG-RIRST/148.130815/ITX.

XVI.-Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016. El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7º, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando

a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2° de la LFTyR en concordancia con el artículo 6° de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia, en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

¹ *Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de*

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

En este sentido, la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios

proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Alestra, Grupo Iusacell y Unefon tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que

efectivamente Alestra requirió tanto a Unefon, como a Grupo Iusacell el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y IX de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Alestra, Grupo Iusacell y Unefon están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Alestra notificó tanto a Unefon como a Grupo Iusacell, con fecha 13 de marzo de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Alestra solicitó la intervención del Instituto para la resolución de dichos desacuerdos dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con la fracción I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/927 del SEI las negociaciones, materia de la Solicitud de Resolución, entre Alestra y Unefon para el periodo 2015 iniciaron su trámite dentro de dicho sistema; con solicitud IFT/UPR/929 se iniciaron las negociaciones correspondientes al desacuerdo entre Alestra y Unefon periodo 2016, finalmente, fue mediante solicitud IFT/UPR/899 que iniciaron las negociaciones entre Alestra, Grupo Iusacell y Unefon para el periodo 2016. De esta manera se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Aunado a lo anterior, Alestra manifestó que no había alcanzado un acuerdo ni con Unefon ni con Grupo Iusacell. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Unefon, y la Respuesta de Grupo Iusacell y Unefon, de las cual se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Alestra.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y

tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente IV, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta el 13 de octubre de 2015, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

SEXTO.- Valoración de pruebas de los Concesionarios. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y

alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por Unefon y Grupo Iusacell en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas, en el sentido siguiente:

- a) Respecto a las Instrumental de actuaciones, ofrecidas por Alestra, Unefon y Grupo Iusacell, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, consistente en todo aquello que favorezca los intereses de mi representada, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Por su parte, Alestra no ofreció prueba alguna dentro del procedimiento en el que se actúa.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- Por lo que hace al desacuerdo entre Alestra y Unefon periodo 2015 (IFT/221/UPR/DGRIRST/148.130715/ITX), en la Solicitud de Resolución, Alestra plantea la siguiente condición, término y tarifa de interconexión que no pudo convenir con Unefon:

- a) Tarifas para el servicio de interconexión para tráfico local que Alestra deberá de pagar en usuarios de la red de telefonía local de Unefon a partir del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Por su parte, en la Respuesta de Unefon, dicho concesionario señala que las condiciones de interconexión que "supuestamente" no han podido convenirse entre Alestra y Unefon, únicamente debe corresponder a la tarifa de terminación de llamadas en la red fija de Unefon, originada en la red de Alestra, aplicable para dicho periodo.

Respecto al desacuerdo entre Alestra y Unefon, periodo 2016 (IFT/221/UPR/DGRIRST/146.130715/ITX), Alestra, en su Solicitud de Resolución, plantea la siguiente condición como no convenidas:

- b) Tarifas para el servicio de interconexión para tráfico local que Alestra deberá de pagar en usuarios de la red de telefonía local de Unefon a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, Unefon en sus escritos de Alegatos, presentados ante este Instituto el 4 de septiembre de 2015, para los expedientes IFT/221/UPR/DGRIRST/148.130715/ITX e IFT/221/UPR/DGRIRST/146.130715/ITX adicionó las siguientes condiciones no convenidas:

- c) Tarifas aplicables al tráfico que se origine en la red del servicio local de Alestra y cuyo destino sea la red del servicio local de Unefon para el año 2016.
- d) Tarifas aplicables al tráfico que se origine en la red del servicio local fijo de Unefon y cuyo destino sea la red del servicio local de Alestra para el año 2016.

Finalmente, por lo que respecta al desacuerdo entre Alestra y Grupo Iusacell y Unefon, periodo 2016 (IFT/221/UPR/DGRIRST/147.130715/ITX), en la Solicitud de Resolución Alestra plantea las siguientes condiciones como no convenidas:

- e) Tarifas para el servicio de interconexión para tráfico local que Alestra deberá de pagar en usuarios de la red de telefonía móvil local tanto de Unefon como de Iusacell a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, en la Respuesta de Grupo Iusacell y Unefon, se señala que la única condición no convenida debe corresponder a la tarifa de terminación de llamadas en la red móvil de Grupo Iusacell y Unefon, originadas en la red de Alestra, aplicable para el año 2016.

Asimismo, Unefon y Grupo Iusacell, en su escrito de Alegatos, presentado ante este Instituto el 4 de septiembre de 2015, para el expediente IFT/221/UPR/DGRIRST/147.130715/ITX adicionó las siguientes condiciones no convenidas:

- f) Tarifas aplicables al tráfico que se origine en la red del servicio local de Alestra y cuyo destino sea la red del servicio local móvil de Grupo Iusacell y Unefon. Aplicables para el año 2016.
- g) Tarifas aplicables al tráfico que se origine en la red del servicio local móvil de Grupo Iusacell y Unefon y cuyo destino sea la red del servicio local de Alestra aplicables para el año 2016.

No pasa desapercibido por este Instituto que Unefon pretende que se determinen las condiciones de los incisos c), d), f) y g) que solicitó en su escrito de Alegatos. Al respecto, este Instituto considera que las peticiones antes señaladas no pueden ser determinadas al amparo de este procedimiento, toda vez que no fueron realizadas en el momento procesal oportuno, es decir no formaron parte de la negociaciones en el SESI, ni fueron presentadas en la Respuesta al Oficio de Vista, en el cual se le solicitó expresamente a Unefon que señalara aquellos términos, condiciones y tarifas que no hubiera podido convenir con Alestra, por lo que las peticiones realizadas en el escrito de Alegatos de Unefon, identificadas en los incisos c), d), f) y g) no pueden ser consideradas como condiciones no convenidas dentro de este procedimiento, toda vez que Alestra ya no estaba en posibilidades de hacer manifestaciones al respecto.

Por otro lado, en los Alegatos de Alestra, dicho concesionario adjuntó un proyecto de Convenio Modificadorio, mismo que solicita sea sometido a consideración de la contraparte, al respecto este Instituto señala que dicho proyecto de Convenio Modificadorio fue presentado en un momento en que es imposible para su contraparte manifestar su posición al respecto, por lo que no resulta procedente que en el presente procedimiento de resolución se de vista a la contraparte para que se lleven a cabo negociaciones, al no tratarse de la etapa procesal para este fin.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar las argumentaciones de Grupo Iusacell y Unefon y los alegatos que al respecto esgrimió Alestra, respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo; para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Regulación asimétrica

Argumentos de las partes

Grupo Iusacell y Unefon manifestaron que del artículo 6 de la Constitución se desprende la obligación del Estado de garantizar a la población el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, debiendo para tal efecto, establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Indican que una de las formas para lograr las condiciones de competencia efectiva es a través del establecimiento y determinación de condiciones y tarifas de interconexión acordes con la realidad del mercado mexicano. Señalan que el mercado de las telecomunicaciones de México está compuesto por un número heterogéneo de operadores con diferentes

tamaños, tecnologías, servicios y coberturas, señalan que el artículo 131 de la LFTyR reconoce y obliga al Instituto a tomar en cuenta dichas heterogeneidades y asimetrías en la determinación de las tarifas de interconexión.

Señalan también que al momento de determinar las tarifas y demás condiciones de interconexión el Instituto deberá tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación del mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia, es decir, atendiendo a la realidad de cada uno de los operadores involucrados. Por lo que requieren que este Instituto, con la finalidad de permitir un reordenamiento de los mercados a corto plazo y que las condiciones de competencia y libre concurrencia se materialicen, replantee la política tarifaria asimétrica en la que se considere la realidad del mercado y los costos de cada concesionario.

Indican Grupo Iusacell y Unefon que un modelo basado en operadores hipotéticos, de ninguna manera cumpliría el mandato constitucional y legal antes mencionado. Señalan que si el Instituto considera determinar las tarifas y condiciones de interconexión atendiendo a un modelo basado en un operador hipotético, el mismo debe construirse partiendo de premisas y hechos acordes a la realidad.

Señalan que el uso del modelo LRIC Puro bajo el concepto de operadores hipotéticos es contrario a lo señalado en la LFTyR ya que ésta, expresamente, obliga al Instituto a tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Grupo Iusacell y Unefon referente a considerar las asimetrías de las redes a ser interconectadas, se señala que las mismas resultan improcedentes toda vez que el artículo 131 de la LFTyR otorgó al Instituto las facultades para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas en consecuencia, debiendo para ello fundar y motivar razonablemente sus decisiones a efecto de sujetar su actuación a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Es así que el Instituto estaba obligado a emitir una Metodología de Costos en la cual debía plasmar las "asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas", de esa manera y por lo que hace a los agentes que componen el sector telecomunicaciones, el Pleno del Instituto consideró una situación objetiva en la cual se había actualizado su

supuesto, esto es, cuando existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, otra asimetría natural que consideró el Instituto fue la correspondiente a las redes fijas y las redes móviles; esto debido a que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

Es así que la aplicación de las asimetrías naturales de las redes queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos. Es así que en el Lineamiento Octavo de la señalada metodología, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

En este tenor, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; por lo que los reclamos de asimetría de Grupo Iusacell y Unefon han sido debidamente atendidos.

B. Tecnologías

Grupo Iusacell y Unefon manifiestan que a manera de ejemplo la tecnología que utilizan los concesionarios de redes móviles se ha considerado la llamada LTE. Indican que actualmente existen cuatro redes móviles en México, las cuales conviven con el uso de tres tecnologías diferentes, siendo que solo el agente económico preponderante utiliza LTE en su red, la cual es únicamente utilizada para el servicio de datos. Señalan que por lo anterior, la tecnología que debe considerarse es aquella que cada concesionario utiliza en su red y no aquella que hipotéticamente se estime, pueda o no ser la ideal. Indica que también es importante tener en cuenta la distancia y el costo de llegar a los puntos de interconexión con la red del agente económico preponderante.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace al comentario de Grupo Iusacell y Unefon referente a considerar un modelo de costos basado en operadores hipotéticos y tecnologías que cada concesionario utiliza en su red, se señala que dichos concesionarios parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos que considere información de cada concesionario, lo cual además de que no permite al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos, el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos.

Es así que en la Metodología de Costos se estableció lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

Sobre lo manifestado por Grupo Iusacell y Unefon sobre la utilización de tecnologías que cada concesionario utiliza en su red y no aquella que hipotéticamente se estime, se señala que en el lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos se estableció lo siguiente:

***SÉPTIMO.-** Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.

- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.

- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos."

Es así que en los modelos de costos utilizados por el Instituto se utiliza una tecnología moderna y eficiente, que permite prestar los servicios básicos que prestan la mayoría de los concesionarios. Por lo tanto, los criterios sobre la tecnología a emplearse en los modelos de costos ya ha sido establecida por lo que no es materia de la presente Resolución, además de que los señalamientos de Grupo Iusacell y Unefon resultan equivocados, toda vez que el modelo de costos móvil utilizados por el Instituto no utiliza la tecnología LTE.

C. Costos Incrementales Puros

Señala Grupo Iusacell y Unefon que el establecimiento de una tarifa tan baja como la resultante del modelo LRIC Puro genera que la tarifa de terminación de llamadas en la red de los demás concesionarios se acerque a cero que es justo la tarifa que le aplica al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP"), este hecho nulifica el mandato constitucional de regulación asimétrica. La política aplicada por el Instituto reduce la diferencia de la tarifa que cobra el preponderante y los no preponderantes.

Mencionan que el bienestar de la sociedad y cumplir con el mandato constitucional se maximiza logrando que la mayor cantidad de mexicanos tengan acceso a las comunicaciones a un precio razonable. En este sentido, una tarifa baja de interconexión eliminaría las posibilidades de consolidar la entrada de nuevos operadores o de operadores de menor tamaño y capacidad, que son los fines perseguidos por las reformas constitucionales y el objetivo central del régimen de preponderancia orientada al bienestar de los consumidores finales.

La tarifa de interconexión derivada del modelo LRIC Puro, sin aplicar el factor de gradualidad, es de \$0.168959 pesos por minuto de interconexión para el año 2016, tampoco cumple con el mandato constitucional de establecer tarifas asimétricas; por el contrario se observa que las tarifas de interconexión asimétricas entre el preponderante y el resto de los operadores parecen converger rápidamente en el tiempo. La tarifa que arroja el modelo de costos para 2016 resulta ser menor a la impuesta al AEP el 31 de marzo de 2014 de \$0.2045. Por lo que se puede argumentar que se está tratando a Grupo Iusacell y a Unefon como AEP.

La determinación de las tarifas de operadores que no han sido declarados como AEP con un modelo LRIC Puro tiene un efecto contrario al buscado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el generar un mercado en el cual se contrarreste el poder del AEP y se fortalezca el de los competidores, generando empresas competitivas en condiciones de competencia efectiva. La tarifa obtenida utilizando LRIC Puro tiene como consecuencia una tarifa que no atiende las economías de escala y no permite nivelar el entorno competitivo por lo que los agentes no preponderantes no recuperan los costos reales en los que incurren por lo que no se permite atender a una mayor cantidad de usuarios ya que no son costeables.

Señalan Grupo Iusacell y Unefon que en el escenario mexicano, la aplicación inmediata de un modelo LRIC Puro podría tener como consecuencia un efecto de "cama de agua", es decir, en el corto plazo se observaría una reducción de las tarifas por minuto a los consumidores finales, no obstante también se observaría un incremento en el precio por suscripción comprometiendo el nivel de competencia del sector en el futuro.

En el mediano plazo, la reducción del nivel de competencia del sector se puede dar por dos cuestiones; por un lado el modelo no contempla los costos comunes y compartidos en los que incide un operador, por lo que un operador distinto al AEP saldría del mercado debido a que las inversiones no son financiables.

Aunado a lo anterior, señalan que el método de Costos Incremental Total de Largo Plazo (CITPLP), es el que debe continuar aplicándose para aplicar el costo de terminación de llamadas pero únicamente en la medida en la que se tomen en consideración todos los

costos fijos y variables directos, comunes y compartidos de cada concesionario en específico y de esta forma asignar a todos los minutos que se cursen en la red los mismos costos.

Las tarifas resultantes del modelo LRIC Puro generan una externalidad negativa provocando el encarecimiento del resto de los servicios prestados a los consumidores. Este aumento en precios desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, todo ello en demérito del mandato constitucional de cobertura universal. En este momento las tarifas bajas eliminan las posibilidades de fortalecer a los operadores existentes.

Señalan, además, que uno de los problemas observados, derivados del factor de gradualidad, es que resulta insuficiente el tiempo otorgado dado que ningún organismo ha establecido dicha transición en un año.

Finalmente señalan que las diferencias en costos de las redes móviles y fijas evidencian que el establecimiento de un modelo de costos puro es un despropósito en un contexto donde su busca la cobertura universal

Consideraciones del Instituto

Sobre el argumento Grupo Iusacell y Unefon sobre la aplicación del método de costo incremental total promedio de largo plazo, se señala que en el lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

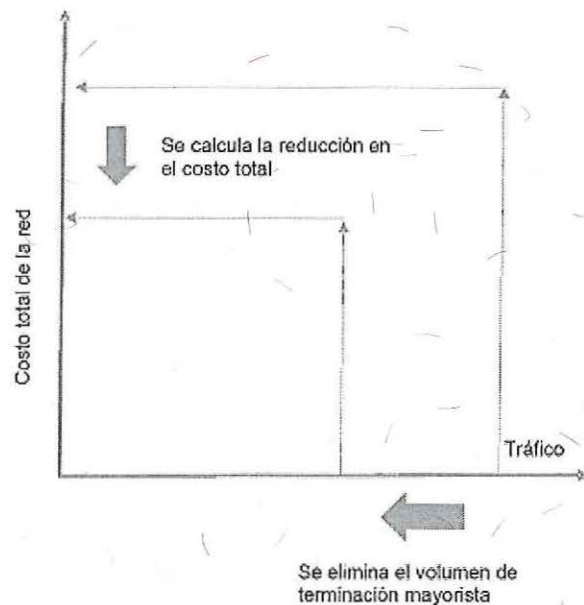
La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el método establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

Por lo que los comentarios de Grupo Iusacell y Unefon, en el sentido de que se requiere que los precios cubran los costos medios totales del producto, lo cual no se logra con un modelo como el implementado por el Instituto, resulta improcedente en virtud de que el CILP puro considera el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio de interconexión, pero continuara proveyendo el resto de los servicios; esto implica que, al evaluar los costos incrementales, se debe establecer la diferencia entre el costo total a largo plazo de un operador que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo operador, excluido el servicio de interconexión que se está prestando a terceros.

En este sentido se observa que el incremento relevante del servicio se define como el servicio mayorista de interconexión en el cual, a manera de ejemplo:

- No se consideran los costos no relacionados al tráfico de interconexión. Por ejemplo, en el caso de las redes móviles los costos no relacionados al tráfico incluyen el costo de construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas. Los costos de los equipos terminales o las tarjetas SIM son relacionados a los suscriptores y por consiguiente no se consideran como relacionados con el tráfico.
- Se deben considerar los costos relacionados con el tráfico de interconexión. En el caso de las redes móviles, por ejemplo, se incluyen las inversiones en capacidad de red adicional y espectro radioeléctrico adicional que es necesario para transportar el incremento de tráfico asociado a los servicios de interconexión, es decir, el tráfico adicional al de los servicios minoristas.
- Los costos relacionados con el tráfico deben ser atribuidos en primer lugar a servicios distintos a los de interconexión -por ejemplo en redes móviles al tráfico on-net de originación de llamadas, mensajes cortos, datos, entre otros- asignando únicamente a los servicios de interconexión los costos relacionados al tráfico que se podrían evitar si se dejara de proporcionar el servicio de interconexión.



Gráfica 1: Costo Incremental de Largo Plazo Puro

Por lo que se puede concluir que con el enfoque CILP puro es sostenible la operación de la prestación de los servicios en el largo plazo y les permite la recuperación de los costos en los que incurre en el servicio de interconexión, en virtud de que, en la provisión de servicio con usuarios finales, existen costos en los que necesariamente tiene que incurrir, como son: construir una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura, el costo del espectro radioeléctrico para el proveer el servicio, así como toda la infraestructura con la que pueda proporcionar el servicio, de tal manera que los costos comunes y compartidos que no están asociados a la interconexión se recuperan a través de las tarifas al usuario final.

En cuanto al efecto de "cama de agua" el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

Con relación al argumento de Grupolusacell y Unefon, en el sentido de que una tarifa de terminación muy baja expulsa del mercado a los usuarios de bajos ingresos, disminuyendo la teledensidad, éste deviene en infundado toda vez que de los usuarios

que sólo reciben llamadas un concesionario recuperaría el costo de proveer un minuto adicional a otro usuario, el cual como se ha visto anteriormente corresponde al CILP puro mismo que se traduciría en la tarifa que le cobra al operador que le envía la llamada.

Por lo que hace al argumento de Grupo Iusacell y Unefon, en relación a que la tarifa de interconexión para 2016, derivada del modelo LRIC Puro, carece de sentido y sustento económico y jurídico, ya que no argumentan el origen de la tarifa señalada en sus manifestaciones.

Respecto al argumento del factor de gradualidad el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, considera un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad, por lo que la utilización o no de dicho factor de gradualidad no es materia del presente procedimiento. No obstante lo anterior, se señala que el Instituto consideró que un factor de gradualidad permitiría a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Lo anterior, constituye un elemento objetivo en la industria que hizo necesario considerar por única ocasión el establecimiento de un factor de gradualidad, lo cual es consistente con el principio de que las tarifas de interconexión deben ser transparentes y razonables.

Ahora bien, el valor del factor de gradualidad del 50% establecido por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015 es consistente con las reducciones graduales observadas en la experiencia internacional, en donde los ajustes graduales se realizan a través de reducciones escalonadas en los cuales el margen adicional se define únicamente en función del tiempo que se requiere transitar hacia la tarifa objetivo por lo que es consistente con la política pública que al efecto determine el órgano regulador.

Por lo que hace a la diferencia en los valores de las tarifas se señala que los mismos se obtienen de un modelo de costos fijo y un modelo de costos móvil, los cuales se elaboraron de conformidad con la metodología establecida por el Instituto, en apego a las mejores prácticas internacionales, y arrojan resultados robustos; por lo que a priori no existe ninguna razón por la cual se deba de mantener una relación entre las tarifas fijas y las tarifas móviles.

D. Tipo de Cambio

Argumentos de las partes

Señalan Grupo Iusacell y Unefon que en caso de que el Instituto resuelva las tarifas para el año 2016 con base en el mismo modelo que fue empleado para 2015, deberá actualizar la información del tipo de cambio. De acuerdo a los lineamientos del Modelo de Costos que el Instituto utilizó para 2015, se empleó un tipo de cambio de \$13.37 pesos por dólar con base en la *Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado (ESEEESP)* de noviembre de 2014, que publica mensualmente el Banco de México.

En relación a lo anterior, en los últimos meses ha habido gran volatilidad en el mercado cambiario con tendencia creciente, por lo que el supuesto hecho por el Instituto sobre adoptar para 2015 y 2016 un tipo de cambio constante de \$13.37 pesos por dólar, para determinar las diferentes tarifas de interconexión, resulta insostenible. Las condiciones del mercado han cambiado por lo que es necesario hacer un ajuste en el tipo de cambio.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace al tipo de cambio para la determinación de las tarifas de interconexión aplicables al año 2016, se señala que el Instituto puede actualizar anualmente la información y con ello el tipo de cambio utilizado en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado. Esto de conformidad el Lineamiento Décimo Tercero a la letra establece lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO-. Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

Para efectos de lo anterior, el tipo de cambio utilizado en el Modelo de Costos para determinar tarifas del periodo 2016 corresponde a un tipo de cambio estimado de 14.81

pesos por dólar para los Servicios de Interconexión. Dicho tipo de cambio fue calculado con base en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado de Mayo de 2015 publicado por Banco de México.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Determinación de las Tarifa de Interconexión por servicios de terminación fija y móvil

En la Solicitud de Resolución, Alestra solicitó las tarifas de interconexión que éste deberá a Unefon por el servicio de terminación fija para los periodos 2015 y 2016. También solicitó las tarifas por servicios de terminación móvil que Alestra deberá pagar a Unefon y Grupo Iusacell a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Con independencia de los argumentos vertidos por Alestra, Unefon y Grupo Iusacell en sus escritos de Respuesta, reiteraron que el desacuerdo de interconexión iniciado por Alestra únicamente debe corresponder a la tarifa de terminación de llamadas en la red fija de Unefon, originadas en las redes de Alestra para los periodos correspondientes; así como también la tarifa de terminación de llamadas en la red móvil de Grupo Iusacell y Unefon originadas en la red de Alestra aplicables para el año 2016.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Alestra, Grupo Iusacell y Unefon, se debe considerar que los

objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios de los servicios de terminación telefonía local fija a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015 Y 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015; así como también el 1 de octubre de 2015 se publicó el citado Acuerdo de Tarifas 2016, en los cuales se determinaron las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Alestra deberá pagar a Unefon por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 14 de octubre al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Para los Servicios de Interconexión que Alestra deberá pagar a Unefon, por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente tarifa:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Alestra deberá pagar a Unefon y Grupo Iusacel por los servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles, bajo la modalidad "El que llama paga" será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de las tarifas anteriores se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 14 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1° de enero de 2015 hasta el 13 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos deberá hacer extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Ahora bien, con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Alestra, Grupo Iusacell y Unefon formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, , 17, fracción I, , 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Alestra, S. de R.L. de C.V. deberá pagar a Operadora Unefon, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 14 de octubre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de la tarifa anterior se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Alestra, S. de R.L. de C.V. deberá pagar a Operadora Unefon, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de la tarifa anterior se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que Alestra, S. de R.L. de C.V. deberá pagar a las empresas Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de la tarifa anterior se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

CUARTO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido del 1 de enero al 13 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos de Operadora Unefon, S.A. de C.V., deberá hacer extensiva la aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Alestra, S. de R.L. de C.V. y las empresas Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Alestra, S. de R.L. y de las empresas Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Alestra, S. de R.L. de C.V., y de las empresas Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria del 2015 celebrada el 14 de octubre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo, en lo relacionado a las tarifas fijadas para el 2016, y la omisión de resolver la tarifa recíproca de terminación en la red de Alestra, S. de R.L. de C.V.; así como del Resolutivo Tercero, en lo referente a la determinación de las tarifas para 2016, y a la modalidad "El que llama paga"; y en contra del Resolutivo Quinto, en lo que se refiere a la celebración del convenio reflejando las tarifas determinadas para 2016.

Asimismo, el Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Segundo y Tercero; así como del Resolutivo Quinto, en lo conducente a los Resolutivos Segundo y Tercero.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero, Segundo, y Tercero, respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Quinto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a las tarifas señaladas en los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141015/446.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.